



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado : 54-001-33-33-010-2019-00453-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Carmen Dilia Martínez de Lara y otros
Contra : Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto : Impedimento planteado por los Jueces Administrativos del Circuito

Visto el informe secretarial que antecede (fol. 316), procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, quien estima además, que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

Los señores Carmen Dilia Martínez de Lara, Raúl Celino Laguado, Luz Marina Arenas Alvarez, José Edmundo González Julio, Roger Armando Peñaranda Márquez, Jesús María Ramírez Blanco, Claudia Rocío Pinto Sierra, Omar Lorenzo Amaya Alvarez, Elias Ramón Montenegro Lobato y Martha Patricia Castro Vera, a través de apoderada judicial, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación a efectos de inaplicar por inconstitucionalidad el Decreto 0382 de 2013 modificado por el Decreto 022(09 de enero) de 2014 y declarar nulos los actos administrativos :oficio GSA-31260-20470-N°002257 del 16 de agosto de 2018 y la resolución N° 2-1841 del 16 de julio de 2019, oficio GSA-31260-20470-N°001976 del 31 de octubre de 2018 y la resolución N°2-1841 del 16 de julio de 2019, oficio GSA-31260-20470-N°001975 de 31 de agosto de 2018 y la resolución N°2-1841 del 16 de julio de 2019, oficio GSA-31260-20470-N°001973 del 31 de agosto de 2018 y la resolución N° 2-1841 del 16 de julio de 2019, oficio GSA-31260-20470-N°001958 de 31 de agosto de 2018 y la resolución N° 2-1841 del 16 de julio de 2019, oficio GSA-31260-20470-N° 001963 del 31 de agosto de 2018 y la resolución N° 2-1841 del 16 de julio de 2019,oficio GSA-31260-20470-N°001954 y la resolución N° 2-1841 del 16 de julio de 2019,GSA-31260-20470-N°001957 del 31 de agosto de 2018 y la resolución N°2-1841 del

16 de julio de 2019, oficio GSA-31260-20470-Nº001956 del 31 de agosto de 2018 y la resolución Nº 2-1841 del 16 de julio de 2019, oficio GSA-31260-20470-Nº 001971 del 31 de agosto de 2018 y la resolución Nº 2-1841 del 16 de julio de 2019 proferidos por la Subdirectora Regional de Apoyo Nororiental(E) y la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación en cuanto niegan la reliquidación de salarios y prestaciones sociales teniendo como factor salarial la bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 de 2013.

Como consecuencia de la nulidad y a título del restablecimiento del derecho, solicita reliquidar y pagar las prestaciones sociales, salariales y laborales (prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados, entre otras), reconocer y pagar a los demandantes dentro del mismo periodo la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, sin carácter salarial, en cuantía equivalente al 30% de la asignación básica mensual, entendida como un agregado o valor adicional.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander manifiesta, que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso. Es preciso resaltar que la Juez afirma que el impedimento aquí planteado comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander conforme al artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

Fundamenta su impedimento, en razón que como Juez se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las de los demandantes específicamente en relación con el tema de la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, al punto de que no es posible separar de tales consideraciones el interés por las resultas del proceso, lo cual conlleva a que deba apartarse del conocimiento del proceso de la referencia ante la existencia de límites legales, que imposibilitan actuar con la imparcialidad e

independencia que caracterizan la labor judicial. Sumado a lo anterior el 04 de diciembre de 2015 otorgó poder a la Dra. Yolanda García para que adelante las gestiones pertinentes ante la Rama Judicial para obtener reconocimiento sobre la misma prima especial lo que constituye una razón suficiente, configurándose de esta forma la causal de impedimento alegada.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en las causales establecidas en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Analizada la causal esgrimida junto con el argumento del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como lo afirma la Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, poseen un interés en las consideraciones del caso objeto de controversia; toda vez que la presente demanda guarda similitud con sus condiciones como funcionarios públicos con la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial que se pretenden a través de la demanda judicial, sin que sea posible separar de tales consideraciones el propio interés por las resultas del proceso.

En razón de lo anterior se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto. En consecuencia, y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en firme la presente providencia, se pasará al Despacho del Presidente de la Corporación, a efectos fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

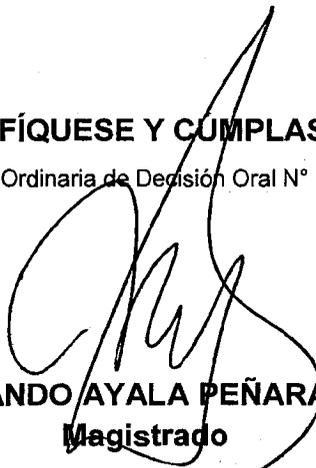
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, pásese el expediente al Despacho del Presidente de la Corporación a efectos se señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuerz que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

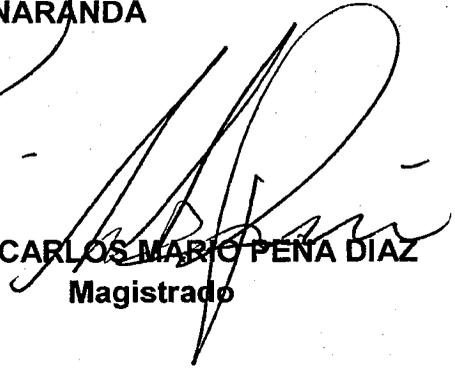
(Discutido y aprobado en Sala Ordinaria de Decisión Oral N° 1 del 27 de febrero de 2020)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

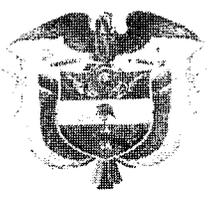


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE ESTADO

Por anotación en el expediente, radicado a las partes la providencia correspondiente, a las 8:00 a.m. hoy 02 MAR 2020


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

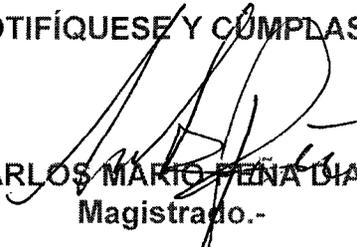
RADICADO: No. 54-001-23-31-000-2016-00318-00
ACCIONANTE: GLADYS YOLANDA DURAN BAUTISTA
DEMANDADO: EIS CÚCUTA ESP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede y lo normado en el artículo 192 de la Ley 1437 del 2011, es pertinente proceder a **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación el día 12 de marzo de (2020) a las 03:00 pm, advirtiéndosele a las partes que la asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de que se declare desierto el recurso.

En los términos del artículo 76 del CGP, reconózcase personería adjetiva al abogado Marco Josué Ramírez Rodríguez, para actuar como abogado de la entidad demandada, de conformidad con el poder y anexos aportados a folios 512 a 517 del expediente.

Por Secretaria **cítese** a las partes y al procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado.-


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL
 Por anotación en **FECHA**, notícase a las partes la providencia anterior, a las 03:00 a.m. hoy **02 MAR 2020**

 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)
 Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2020-00036-00
ACCIONANTE:	MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA como integrante de la UNIÓN TEMPORAL VALCOOP
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – “INVIAS”
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procede a declararse sin competencia para conocer del presente asunto en primera instancia, decisión por lo cual procederá a exponer, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

1. ANTECEDENTES

El señor **MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA**, en calidad de integrante de la **UNIÓN TEMPORAL VALCOOP**, mediante apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales de que trata el artículo 141 del CPACA, pretendiendo, principalmente, se proceda a liquidar bilateralmente el Contrato de Obra 0881 de 2016, cuyo objeto es el “Mejoramiento y mantenimiento de la carretera la Lejía – Saravena del PR140+0000 al PR150+000 Ruta 66 Tramo 04”, celebrado con el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, *“como consecuencias de las graves afectaciones al orden público y demás condiciones adversas que imposibilitaron la culminación del objeto contractual, por causas no imputables al contratista”* (ver folio 3).

2. CONSIDERACIONES

La importancia de determinar del factor territorial para la asignación de la competencia es que de la misma se desprende la designación de juez competente para conocer del caso, así como los que este de entren en su mismo grado, su sede o quien lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto, es así como el criterio principal para tener en cuenta es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas.

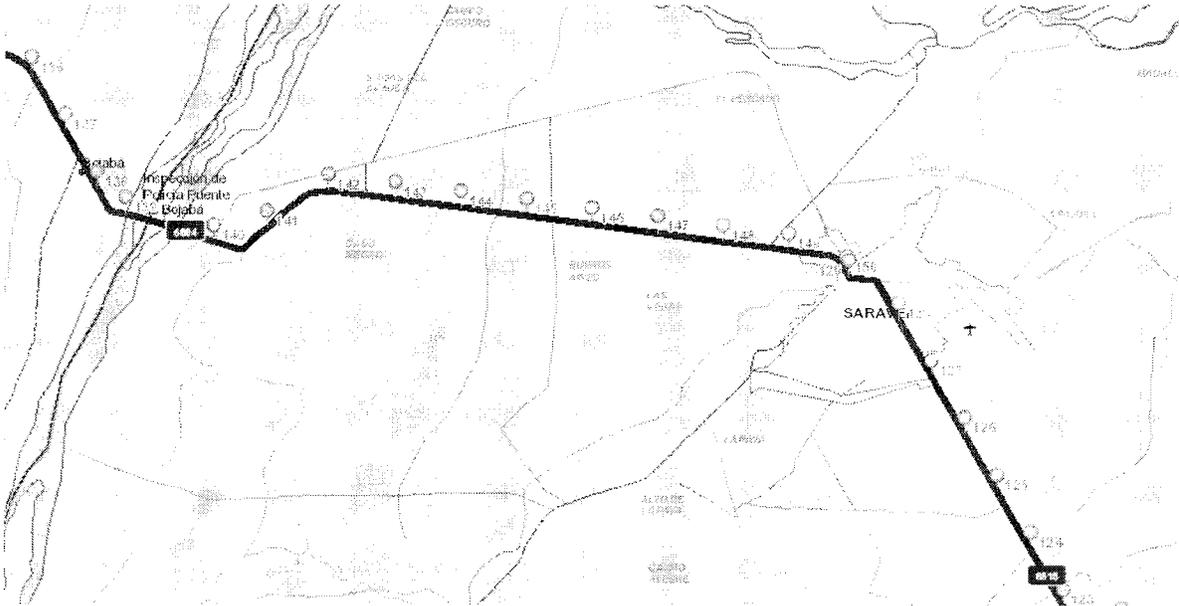
La Ley 1437 de 2011 –CPACA-, en su artículo 152 numeral 5, establece que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, de los procesos relativos a los contratos, cualquiera sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. A su vez, el artículo 156 ídem prevé:

“ARTICULO 156: COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante”

Descendiendo en el caso concreto, de los hechos narrados en la demanda¹, al igual que del contenido de los documentos aportados como pruebas²³, se infiere que el Contrato de Obra No. 0881 de 2016 (fls. 42 a 46), que dispuso en su cláusula primera como objeto el “Mejoramiento y mantenimiento de la carretera la Lejía – Saravena del **PR140+0000 al PR150+000** Ruta 66 Tramo 04”, se ejecutó o debió ejecutarse en el Departamento de Arauca.

Lo anterior se corrobora al consultar el mapa de carreteras nacionales en la página web del INVIAS⁴, donde se observa que el punto de referencia PR140+0000 al punto de referencia PR 150+000 del Tramo 04 de la Ruta 66, corresponden a los 10 kilómetros antes de llegar al Municipio de Saravena, Departamento de Arauca, veamos:



En razón a lo anterior, la competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto recae en el Tribunal Administrativo de Arauca, a donde deberá remitirse el expediente a la mayor brevedad.

Finalmente, se advierte que, al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Magistrado que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por razón del territorio, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

¹ En el hecho 5 de la demanda se hace referencia a “afectaciones de orden público que imposibilitaron el normal desarrollo del contrato de obra, debido a la fuerte presencia miembros del grupo insurgente EJÉRCITO DE LIBERACIÓN NACIONAL E.L.N. que opera en la totalidad del territorio del Departamento de Arauca”.

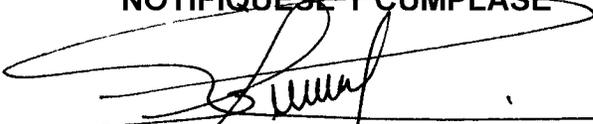
² Ver denuncia por hurto de vehículo a la contratista UT en la obra en Saravena – Arauca (fls. 47 a 49).

³ En formato único de noticia criminal presentada por el representante legal de la UT contratista, se indica “fuimos adjudicados por parte de INVIAS un contrato de mantenimiento a la vía que de La Legía conduce a Saravena, a 10 kilómetros antes de llegar a Saravena (...)”.

⁴ <https://hermes.invias.gov.co/carreteras/>

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría de la Corporación, **REMITIR** el expediente de la referencia, por competencia, al **Tribunal Administrativo de Arauca**, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m
hoy 02 MAR 2020


Secretario General



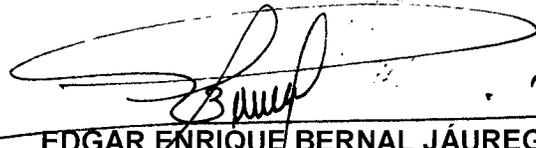
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-23-33-000-2020-00056-00
ACCIONANTE:	ASEMDEP
DEMANDADO:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO – MILEIDY ARIAS AMAYA
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL

Analizada la demanda y los anexos, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, razón por la cual, en aplicación del artículo 277 del CPACA, se dispone:

- ADMÍTASE** en **única instancia** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL** consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA- promueve la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, en contra de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** y la señora **MILEIDY ARIAS AMAYA**, con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución 1595 del 18 de noviembre de 2019, por la cual se hace el nombramiento en provisionalidad de la prenombrada en el cargo de Profesional Especializado, Código 2010, Grado 17, perteneciente al nivel profesional, adscrito a la Defensoría Regional Ocaña (fl. 12).
- De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 277 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte accionante, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico suministrada en la demanda: asemdep2013@gmail.com, info@danconiasandoval.com.co, con la advertencia que de no acreditar las publicaciones por aviso en la forma y términos previstos en el literal g) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA, se terminará el proceso por abandono y se dispondrá su archivo.
- NOTIFÍQUESE** a la demandada **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** la presente providencia, en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 del CPACA.
- NOTIFÍQUESE** a la nombrada, señora **MILEIDY ARIAS AMAYA** la presente providencia, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 277 del CPACA.
- De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 277 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**.
- INFÓRMESE** a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o en su defecto a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

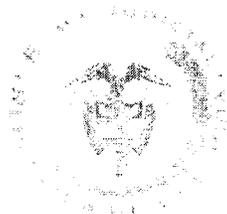

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONTENCIOSO ELECTORAL

Por encontrarse en el estado de notificación a las partes la profesional suscrita el día 28 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

02 MAR 2020


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN :54-518-33-31-001-2001-01721-01
ACUMULADO 2001 - 01782
ACTOR : ELIZABETH GAVILAN BOTELLO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
POLICIA NACIONAL
ACCIÓN : EJECUTIVO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, contra el auto de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en diferentes cuentas bancarias de las que es titular la entidad demandada, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

En primer lugar, teniendo en cuenta que se trata de dos procesos ejecutivos que fueron acumulados, debe precisarse que dentro del proceso radicado bajo el número: 2001 - 01721, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona libró mandamiento de pago a favor de los demandantes y en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL por la suma correspondiente a OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA TRES PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$823.527.333,29) por concepto de capital, mientras que dentro del proceso radicado bajo el número: 2001 - 01782, el mandamiento de pago por concepto de capital asciende a la suma de MIL DOSCIENTOS TREINTA MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$1.230.925.092,27).

El apoderado de la parte demandante¹, presentó solicitud de embargo y secuestro de los dineros que la ejecutada tuviere a su favor en las cuentas bancarias o bajo cualquier título en las entidades financieras allí relacionadas, señalando que, el principio de inembargabilidad establecido en la ley no es absoluto conforme a las excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional en sentencia C - 543 de 2013, las cuales han sido reiteradas tanto por la Corte como por el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos, con fundamento en los principios de dignidad humana, seguridad jurídica, propiedad, acceso a la justicia, entre otros.

¹ A folios 1 a 11 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

1.1. Del auto apelado

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019)², el *A-quo* resolvió la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante de la siguiente manera:

"PRIMERO: DECRETESE, el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, cdts, bonos o a cualquier otro título bancario o financiero que posea la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Policía Nacional, en los siguientes: Banco Agrario de Colombia, Banco AV Vías, Bancolombia S.A., Banco BBVA, Banco GNB Sudameris S.A., Banco Caja Social S.A., Banco City Bank, Banco Scotiabank Colpatría, Banco Davivienda, Banco Bogotá, Banco de Occidente S.A., Banco Popular, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Procredit, Bancamía S.A., Banco W.S.A., Bancoomeva, Banco Finandina, Banco Falabela y Multibanck S.A.

SEGUNDO: Límitese el embargo hasta completar la suma de TRES MIL OCHENTA Y UN MILLONES, SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.081.078.638,34)

(...)

CUARTO: ELABÓRESE por secretaría las respectivas comunicaciones recalándose en ellas que previo proceder a dar cumplimiento a las medidas decretadas, se verifique por el funcionario responsable que los dineros afectados por el embargo: **NO TENGAN NATURALEZA DE INEMBARGABILIDAD; así mismo, se le impondrá la carga al apoderado de la parte actora a fin de que retire de este despacho los oficios enunciados y disponga radicarios en las entidades respectivas.**

(...)"

Indicó la juez de primera instancia que resultaba procedente acceder al decreto de la medida cautelar solicitada junto con el mandamiento de pago, el cual también fue librado, advirtiendo sin embargo, que la medida no puede recaer respecto de las cuentas contentivas de recursos inembargables, ni sobre dineros que hayan sido recibidos como producto de cesiones y participaciones conforme lo establece el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, ni de dineros oficiales para el pago de pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte, conforme lo señala el Artículo 1 de la Ley 15 de 1982.

1.2. De los recursos de apelación

1.2.1. De la parte ejecutante

Mediante memorial de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)³, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha

² A folios 25 y 26 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

³ A folios 27 a 31 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), señalando principalmente que el Artículo 594 del C.G.P., debe interpretarse a la luz de la jurisprudencia constitucional, según la cual, la ejecución de obligaciones contenidas en sentencias judiciales constituye una excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, y por tanto, sin perjuicio de su naturaleza, la medida cautelar debe materializarse sobre los recursos de los que es titular la entidad ejecutada.

No obstante, mediante memorial de fecha dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)⁴, el apoderado manifestó su desistimiento respecto a los recursos presentados, el cual fue aceptado por el *A-quo* en providencia del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)⁵.

1.2.2. De la parte ejecutada

Mediante memorial de fecha treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)⁶, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, presentó recurso de apelación contra el auto por medio del cual se decretó la medida cauteiar, por considerar que las cuentas de la institución no pueden ser objeto de embargo, dado que sus recursos son de origen estatal y por consiguiente, inembargables.

Así mismo señaló que, el pago de las sentencias judiciales se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestal y el procedimiento establecido en el sistema de turnos, por lo que en su opinión, se configura la excepción de inexistencia del título y la inexigibilidad de la obligación, como quiera que en virtud de la cuenta de cobro presentada, le fue asignado el turno de pago TS-068-2013, TS-089-2018 el cual se encuentra pendiente para pago, dado que la Policía Nacional está supeditada a las transferencias que provienen del gobierno nacional para tales efectos.

El *A-quo*, mediante auto de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada y ordenó la remisión de las piezas procesales pertinentes a esta Corporación.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación conocer de los recursos de apelación formulados en los procesos tramitados en primera instancia por los jueces administrativos, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 244 de la misma disposición legal.

Por otro lado, se tiene que corresponde a la Sala de decisión resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación contra un auto

⁴ A folio 66 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

⁵ A folios 67 y 68 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

⁶ A folio 22 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

que decretó una medida cautelar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 125 *ibidem*.

2.2. De la oportunidad y trámite del recurso de apelación

En primer lugar, vale la pena resaltar que aunque el C.P.A.C.A., hizo referencia en su Título IX al proceso ejecutivo en materia contencioso administrativa, lo cierto es que no reguló en su totalidad lo relativo a esta clase de procesos, por lo que es necesario hacer remisión al contenido del Código General del Proceso como norma general aplicable en el presente caso, en lo que a procedimiento y trámite se refiere.

Ahora bien, sobre la procedencia del recurso se advierte que el auto proferido el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), es susceptible de ser impugnado mediante recurso de apelación conforme lo previsto en el numeral 3 del Artículo 321 del C.G.P.

Por otro lado, respecto a la oportunidad y trámite del mismo, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 322 *ibidem*, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. (...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)"

Del análisis del expediente, se advierte que la providencia recurrida fue notificada por estado el día veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)⁷, por lo que el término para interponer el recurso de apelación iba hasta el treinta (30) de abril del mismo año.

Así las cosas, y como quiera que el recurso fue presentado en término, procederá la Sala a resolverlo de fondo, teniendo en cuenta los planteamientos allí esgrimidos sobre el principio de inembargabilidad que por regla general cobija a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como las excepciones a esta regla.

2.3. Problema jurídico

En el presente caso, el problema jurídico que debe resolver la Sala es el siguiente: ¿Hay lugar a revocar el auto proferido el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, por haberse decretado el embargo de recursos cuya naturaleza es inembargable, o por el contrario, debe confirmarse tal decisión por encontrarse

⁷ A folio 25 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

procedente la medida cautelar en atención a las características especiales del caso concreto?

Para resolver tal interrogante, entrará la Sala a estudiar la procedencia del embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes a nombre de entidades públicas, en virtud del principio de inembargabilidad de los recursos públicos así como las reglas de excepción desarrolladas tanto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, en aras de establecer si el presente caso se ajusta a alguna de tales excepciones, o si por el contrario, debe darse plena aplicación al principio de inembargabilidad y en consecuencia, revocarse la medida decretada.

2.4. Inembargabilidad de los recursos públicos

El Artículo 63 de la Constitución Política, señala que *"los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*. Adicionalmente, conforme lo señala el Artículo 72 *ibídem*, son inembargables los demás bienes culturales que conforman la identidad nacional.

De esta manera, se advierte que además de los señalados expresamente en el articulado constitucional, existen bienes de naturaleza inembargable definidos por el legislador en ejercicio de la facultad que le fue otorgada por el constituyente. Tal es el caso por ejemplo, de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, conforme lo dispone el Artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, o los señalados en el Artículo 594 del Código General del Proceso.

La Corte Constitucional, al pronunciarse sobre el principio de inembargabilidad ha señalado que *"es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior"*⁹⁸

No obstante lo anterior, la Corte ha dejado claro que pese a su importancia y necesidad, el referido principio de inembargabilidad no puede ser absoluto, pues es necesario que exista armonía entre este y otros principios, valores y derechos constitucionales tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo, por lo que debe entenderse que aunque por regla general los recursos públicos son inembargables, existen tres excepciones a esta regla

⁹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 2013, proferida el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013). M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

general, aplicables en determinados casos, los cuales ha señalado de la siguiente manera:

- "(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible."⁹

Ahora bien, sobre la aplicación de tales excepciones cuando se trate de recursos del Sistema General de Participaciones, el Alto Tribunal ha sido enfático en señalar que sólo serán aplicables cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos inicialmente; (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

De esta manera, de acuerdo a los planteamientos desarrollados en la jurisprudencia constitucional, los recursos públicos de los que se predica su inembargabilidad, excepcionalmente pueden constituirse como garantía de las deudas de su titular, cuando lo que se pretenda satisfacer sean obligaciones que cumplan al menos una de las siguientes condiciones: i) que sean de carácter laboral, ii) que se deriven de una sentencia judicial, o iii) que consten en un título emanado de la administración.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en providencia del veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), C.P. Camelo Bardoño Cuéter, proferida dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), dispuso lo siguiente:

"En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración.

Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicaran los términos del contrato." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Es así como el Consejo de Estado, tomando como fundamento la jurisprudencia constitucional, ha adoptado los criterios que

⁹ Ibidem.

excepcionalmente permiten la retención de recursos públicos inembargables, como quiera que resultan plenamente aplicables en los casos en que el juez administrativo se encuentre ante una situación especial que amerite la aplicación de tales reglas cuando se persiga el pago de los créditos contenidos en los documentos que según el C.P.A.C.A., constituyen título ejecutivo.

Así mismo, en la providencia referida anteriormente el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sobre la destinación específica de los recursos públicos, señaló que:

"(...) la destinación específica del dinero reclamado por el demandante, más que conllevar a su inembargabilidad, lo que activa es una restricción en torno a los bienes que pueden retenerse en función de la obligación insoluta. Esta idea subyace al tratamiento que la sección tercera ha dado a las solicitudes de embargo cuando recaen sobre recursos públicos, pues tanto entonces como ahora, tras determinar que no aplica sobre ellos la regla general de inembargabilidad, lo que se ha revisado en los antecedentes jurisprudenciales es si los bienes por embargar han sido destinados a una finalidad que corresponde con la naturaleza de la obligación cobrada.

Visto lo anterior, esta Corporación ha dicho (i) que los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud pueden ser embargados si la deuda que suscita la ejecución tiene por objeto la prestación del servicio de salud; (ii) que los recursos transferidos por la Nación a las entidades territoriales para la financiación de proyectos de inversión ejecutados mediante la suscripción de convenios interadministrativos, son embargables cuando su objeto coincide con el del contrato que motiva la ejecución; y (iii) que, en general, los recursos sujetos a transferencias en los términos del capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política, pueden ser embargados cuando la fuente jurídica del título ejecutivo tiene por objeto la destinación específica de esas cesiones y participaciones.

Por esto, la destinación específica de recursos públicos, tampoco es óbice para sustraer de ellos lo legalmente necesario en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales, créditos laborales o deudas derivadas de la actividad contractual del Estado, lo cual contrasta con una de las premisas a partir de las cuales construyó el a quo su providencia. (Negrita y subrayado fuera de texto)

Sin embargo, tal excepción no debe aplicarse en sentido amplio, pues conforme lo explicó el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento¹⁰, deben respetarse las prohibiciones legales contenidas en el Parágrafo 2 del Artículo 195 del C.P.A.C.A. y el Artículo 2.8.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015. Al respecto, señaló el Alto Tribunal luego de explicar la procedencia de la excepción al principio de inembargabilidad, que:

"(...) esta excepción no cubre a todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. De conformidad con el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, los

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección B. Providencia del 24 de octubre de 2019. C.P.: Martín Bermúdez Muñoz. Radicado: 54001233300020170059601163267.

rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables

La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelanta para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015 (...)"

2.5. Del caso concreto

Del análisis del expediente, se advierte que la demanda ejecutiva instaurada en el presente caso tiene como objeto el pago de una condena impuesta en sentencia judicial.

El *A-quo*, además de acceder al mandamiento de pago, decretó la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias que posee la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional en el Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Bancolombia S.A., Banco BBVA, Banco GNB Sudameris S.A., Banco Caja Social S.A., Banco City Bank, Banco Scotiabank Colpatría, Banco Davivienda, Banco Bogotá, Banco de Occidente S.A., Banco Popular, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Procredit, Bancamía S.A., Banco W.S.A., Bancoomeva, Banco Finandina, Banco Falabela y Multibank S.A., para lo cual limitó el alcance del embargo a la suma de TRES MIL OCHENTA Y UN MILLONES, SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.681.078.638,34) y advirtió que el mismo no podía recaer sobre recursos de naturaleza inembargable, ni sobre aquellos recibidos como producto de cesiones y participaciones o que estuvieran destinados al pago de pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte.

El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional presentó recurso de apelación contra el auto por medio del cual se decretó la medida cautelar, argumentando principalmente que los recursos de la institución, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, y que por esta razón, gozan de la protección de inembargabilidad, aunado al hecho de haberse configurado las excepciones de inexistencia del título valor y de inexigibilidad de la obligación en virtud del turno de pago asignado en el presente caso.

Así las cosas, una vez analizadas la providencia impugnada y los argumentos expuestos en el recurso de apelación, considera la Sala que aún cuando los recursos del Ministerio de Defensa – Policía Nacional sean parte de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, y por tanto sean inembargables, el presente caso se adecúa a una de las excepciones previstas y desarrolladas por la Corte Constitucional, en virtud de la cual, es procedente acceder al embargo y

retención de los recursos, como quiera que lo que se persigue es el pago de una obligación derivada de una sentencia judicial.

Por lo anterior, debido a que el objeto del proceso es el cumplimiento de una sentencia judicial, la prohibición de embargo que en principio puede predicarse sobre los recursos de que es titular la entidad demandada pierde su fuerza, razón por la cual estos pueden fungir como garantía de la obligación existente en cabeza de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de acuerdo a los fundamentos contenidos en la doctrina establecida por la Corte Constitucional en sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, y adoptada por el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades, sin que ello implique el desconocimiento de las prohibiciones legales contenidas en el Parágrafo Segundo del Artículo 195 del C.P.A.C.A. y el Artículo 2.8.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015.

Finalmente, sobre los argumentos planteados por el recurrente a través de los cuales controvierte la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, considera la Sala que corresponden a consideraciones que deberán ser tenidas en cuenta por el *A-quo* como razones de la defensa al proferir decisión de fondo, pues lo que en esta oportunidad se controvierte es la procedencia o no de la medida cautelar y las condiciones en que esta debe aplicarse.

2.6. Conclusión

De conformidad con lo expuesto, encuentra la Sala que contrario a lo señalado por el recurrente, la orden de embargo resulta procedente en el caso *sub exámine*, sin embargo, como quiera que el *A-quo* limitó el embargo exclusivamente sobre los recursos que no tienen la naturaleza de inembargabilidad, lo procedente en este caso es modificar la decisión contenida en el auto proferido el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, específicamente en su literal cuarto, como quiera que fue allí donde se dispuso la advertencia sobre los recursos de naturaleza inembargable.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍQUESE el literal cuarto del auto proferido el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, el cual quedará así:

"CUARTO: ELABÓRESE por secretaría las respectivas comunicaciones con destino al funcionario responsable, recalcándose en ellas que la orden de embargo de ser necesario, podrá recaer sobre dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación, salvo lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015 y los rubros destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias,

en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia. Así mismo, se le impondrá la carga al apoderado de la parte actora a fin de que retire de este despacho los oficios enunciados y disponga radicarlos en las entidades respectivas."

SEGUNDO: Confírmese en lo demás, la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona en providencia del (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA


ROBIEL AMEL VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO

T.E.

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO PRESIDENCIAL

Por anotación en el expediente y envío a las partes la cede de la providencia a las 10:00 a.m. hoy 02 MAR 2020


Secretaría General



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Demandante: E.S.E. IMSALUD
Demandado: German Francisco Silva Bermúdez
Radicado: 54-0001-23-33-000-2020-00031-00
Medio de control: Repetición

En el estudio de admisión del medio de control de la referencia, advierte la Sala que la misma habrá de rechazarse de plano por caducidad, conforme lo siguiente:

1º.- La E.S.E. IMSALUD, a través de apoderado presenta la demanda de la referencia, mediante la cual solicita se declare que el Doctor German Francisco Silva Bermúdez, está obligado a pagar a la entidad demandante la suma de \$1.434.749.430.00, por concepto de los perjuicios causados como consecuencia de la condena impuesta por este Tribunal el día 18 de diciembre de 2014, dentro del proceso radicado 2001-00397, actor Leonardo Alexis Pérez Contreras, demandado ESE IMSALUD.

2º.- La ESE IMSALUD profirió la Resolución No. 077 del 1 de marzo de 2017, dando cumplimiento a la condena impuesta por el Tribunal a través de varias cuotas, iniciando la primera el día 3 de marzo de 2017, por valor de \$434.892.241,00 y terminándose con la última el día 14 de noviembre de 2018 por valor de \$149.003.500.00.

3.- La demanda de la referencia fue presentada el día 5 de febrero de 2020, conforme al Acta de reparto que obra al folio 88.

II.- Consideraciones.

2.1.- Competencia

Este Tribunal es competente para proferir la presente providencia en primera instancia, conforme lo previsto en el artículo 152, numeral 11, del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 243-1, ibídem.

2.2.- En el presente asunto debe rechazarse la demanda por caducidad.

El numeral primero del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 señala que se rechazará la demanda entre otras causales por haber operado la caducidad.

Así mismo el literal l) del numeral segundo del artículo 164 de la citada Ley establece que cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena entre otras, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el Código.

Huelga recordar que la Corte Constitucional profirió la sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001, mediante la cual declaró exequible el numeral 9 del artículo 136 del Decreto 1 de 1984, (norma que regulaba el término de caducidad de la acción de repetición) bajo el entendido de que el término de caducidad en materia de repetición empezaba a correr a partir del pago o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo para efectuarlo, es decir, el lapso de 18 meses previsto en el artículo 177 del C.C.A. Al respecto, sostuvo:

“Se tiene, pues, que uno de los requisitos de la acción de repetición es el pago de la condena (...), y por consiguiente, resulta razonable que se haya fijado el momento en que se realiza ese acto jurídico como punto de partida para computar el término de caducidad.

“Por otra parte, (...) la entidad no puede, a su arbitrio, determinar el momento definitivo del pago, ya que el cumplimiento de esa obligación se encuentra sujeto a estrictas normas presupuestales.

*“(...) [E]l artículo 177 del Código Contencioso Administrativo prevé, que en el evento de ser condenada la Nación, una entidad territorial o una descentralizada al pago de una suma de dinero (...) **dichas condenas serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho meses después de su ejecutoria** (...). La Corte, al examinar la constitucionalidad del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo afirmó que '[a] menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago – evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho meses (18) que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria’.*

“Por lo tanto, el Estado cuenta con un término preciso para (...) cancelar el monto de la condena judicial por los perjuicios causados a los particulares”.

En siguiente oportunidad, mediante sentencia C-394 de 2002, la Corte señaló que existía cosa juzgada material en relación con la expresión contenida en el inciso primero del artículo 11 de la Ley 678 de 2001, resolviendo que se debía estar a lo resuelto en la sentencia C-832 del 8 de 2001.

El Consejo de Estado ha dado aplicación a dicha tesis en forma reiterada, tal como consta en la sentencia del 4 de marzo de 2019¹:

“22. En lo que tiene que ver con la oportunidad para ejercer la acción, tanto el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, como el numeral 9 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, establecieron que la caducidad en materia de repetición debía contarse desde el día siguiente al pago efectivo del crédito judicial. Sin embargo, precisó que, en los eventos en los que el pago se realice por cuotas, el término correría desde la fecha del último pago.

23. Dada la coincidencia normativa, dichos preceptos fueron demandados ante la 17 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de importancia jurídica proferida el 21 de abril de 2009, radicación 25000-23-26-000-2001- 02061-01 (IJ). Corte Constitucional, la cual manifestó

¹ SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 76001-23-31-000-2003-04977-02 (52106) Actor: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL.

estarse a lo dispuesto en la sentencia de 8 de agosto de 2001 en la que expresó: "(...) el plazo con que cuenta la entidad para realizar el pago de las sentencias de condena en su contra, no es indeterminado, y por lo tanto, el funcionario presuntamente responsable, objeto de la acción de repetición, no tendrá que esperar años para poder ejercer su derecho de defensa. Si esta fecha no fuera determinada, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso, ya que esto implicaría una prerrogativa desproporcionada para la Administración, y las prerrogativas deben ser proporcionadas con la finalidad que persiguen. (...) De acuerdo a lo señalado en el punto 4.1, si la entidad condenada, incumpliendo la normatividad anotada, desborda los límites de tiempo señalado para el pago de las citadas condenas, ello no puede afectar el derecho al debido proceso del servidor presuntamente responsable, razón por la cual, la norma será declarada exequible bajo el entendido de que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo". (Resaltado por fuera del texto original).

24. Así, si la entidad pública paga la condena impuesta en su contra dentro del plazo de 18 meses de que trata el inciso 4 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, el término de caducidad de la acción de repetición comenzará a contarse a partir de la fecha en que se hizo efectivo el pago; de lo contrario, los dos años deberán computarse desde el día siguiente al vencimiento del plazo legal para el pago."

En el presente caso se tiene que la ESE IMSALUD decidió cumplir la sentencia de condena del 18 de diciembre de 2014, proferida por este Tribunal, mediante pagos hechos a plazos iniciando el primero el día 3 de marzo de 2017, por valor de \$434.892.241,00 y terminándose con la última el día 14 de noviembre de 2018 por valor de \$149.003.500.00.

La referida sentencia quedó ejecutoriada el día 4 de septiembre de 2015, por lo cual en el presente asunto el punto de partida para contar el término de caducidad no es la fecha en que se realizó el último pago sino la fecha en que se vencieron los 18 meses con que contaba la entidad para el pago, conforme a la reiterada jurisprudencia de las Altas Cortes, citadas anteriormente.

Importa recordar que en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 se señaló que los procesos iniciados con anterioridad al 2 de julio de 2012 se rigen hasta su culminación por el "régimen jurídico anterior", que corresponde al consagrado en el Decreto 1 de 1984 (C.C.A.), por tal razón, debe entenderse que el término para el cumplimiento de la condena en tales eventos es el establecido en ese cuerpo normativo en el artículo 177 que era de 18 meses.

Así las cosas, se tiene que tal como se reconoció por la ESE IMSALUD en el texto de la Resolución 077 del 1 de marzo de 2017, por medio de la cual se decidió cumplir la sentencia proferida por este Tribunal el 18 de diciembre de 2014, la misma quedó ejecutoriada el día 4 de septiembre de 2015, por lo cual a partir de esta fecha la entidad contaba con el término de 18 meses para el cumplimiento de la misma.

Dicho término se venció el día 4 de mayo de 2017, y es a partir de esta fecha que se empezaban a contar los dos años para presentar la respectiva demanda de repetición, ya que el pago de la sentencia no se hizo antes del vencimiento de los 18 meses, sino por cuotas siendo la última el día 14 de noviembre de 2018 por valor de \$149.003.500.00.

Entonces, el termino para presentarse la demanda venció el día 5 de mayo del año 2019, por lo que al haberse presentado la demanda de la referencia el día 5 de febrero del año de 2020, resulta claramente extemporánea dándose lugar a la figura de la caducidad del medio de repetición, lo cual conlleva al rechazo de la misma.

Frente a la situación anteriormente descrita, estima la Sala necesario recordar lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 678 de 2001, que dispone sobre el deber de las entidades públicas de ejercer la acción de repetición, y su omisión constituir falta disciplinaria, por lo cual se hace necesario compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación, para que efectúe las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, frente a la mora presentada en la ESE IMSALUD para el inicio de la demanda de la referencia.

Finalmente, la Sala encuentra procedente aceptar el impedimento manifestado por el doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui, visto a folio 90, por encontrarse valida la causal expuesta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia incoada por la E.S.E. IMSALUD, por caducidad de la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMPULSAR** copias de esta providencia con destino a la Procuraduría General de la Nación, para que efectúe las investigaciones a que haya lugar en lo relativo a la interposición tardía del medio de control de repetición en el asunto de la referencia.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad desglose y una vez en firme esta providencia, archivar el expediente.

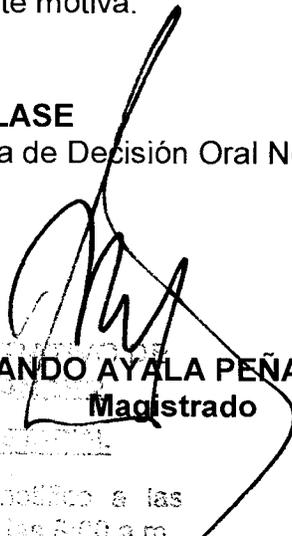
CUARTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Víctor Raúl Contreras Morales, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante al folio 24 del expediente.

QUINTO: ACEPTAR el Impedimento manifestado por el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

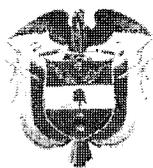
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 4 de la fecha).


ROBIEL AMEL VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Por correo electrónico se notificó a las partes la presente providencia a las 8:00 a.m. del día 02 MAR 2020.


Secretaría General



Tribunal Administrativo de Norte de Santander
 San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)
 Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-33-33-004-2018-00137-01
DEMANDANTE: ALFONSO MARTIN GAYON CORREA Y GLADYS MARÍA RIAÑO MALPICA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – AGUAS KPITAL S.A E.S.P
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la cual se rechazó la demanda de reparación directa por haber operado la caducidad del medio de control, teniendo como sustento lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda¹

En ejercicio del medio de control de reparación directa, contemplado en el artículo 140 del CPACA, el señor Alfonso Martin Gayon Correa y Gladys María Rincón Malpica, por conducto de abogado en ejercicio, formularon demanda en contra del Municipio de San José de Cúcuta- Aguas Kpital S.A E.S.P, con el objeto de que se le declare administrativa y solidariamente responsables, por los hechos que originaron los daños al inmueble ubicado en la Calle 25 # 5-23 Barrio Santo Domingo, de los cuales según los accionantes, se tuvo conocimiento de los daños el día 15 de septiembre de 2017, mismo día en el cual el perito evaluador dio a conocer los perjuicios materiales del inmueble, debido al canal de aguas lluvias ubicado en el predio de los accionantes, que es usado igualmente para el vertimiento de aguas negras, lo que provoca que rebose y permeen estas aguas al inmueble provocando inestabilidad y deterioro del mismo.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago de los perjuicios materiales e inmateriales.

1.2. La providencia apelada²

Fue proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta el día treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se resolvió rechazar la demanda de la referencia por haber operado la caducidad del medio de control.

Fundamentó su decisión, exponiendo que el señor Alfonso Martin Gayon Correa y Gladys María Riaño Malpica, aducen la calidad de propietarios del bien inmueble ubicado en la calle 25 #5-23 del Barrio Santo Domingo de la ciudad de Cúcuta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-24335.

¹ Folios 5 a 14 del expediente.

² Folios 99 a 101 del expediente.

Que, de conformidad con el artículo 164 numeral 2 literal i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el medio de control de reparación directa caduca al vencimiento del plazo de dos (02) años, contados a partir del día siguiente al de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

En consecuencia, señala que el señor Alfonso Martín Gayón Correa y Gladys María Riaño Malpica, tenían conocimiento de la situación que venía generando daños en su inmueble (malos olores, humedades, filtraciones en los muros, dilataciones en los pisos, etc.) desde el año 2010, tal como lo manifestaron en los hechos de la demanda (folio 6 a 10), e inclusive realizaron gestiones ante diferentes autoridades municipales con el fin de que las accionadas tomaran las medidas correspondientes para la adecuación de la red interna de vertimiento de aguas negras que afecta su vivienda.

Asimismo, señala que independientemente de la intervención que hubo en diferentes épocas por parte de las autoridades del Municipio o Aguas Kpital S.A E.S.P, la afectación al inmueble es de vieja data, como lo señala en el plenario de la demanda, donde se observó peticiones, inspecciones e informes técnicos (folio 92 y ss.), que aluden las visitas realizadas por la secretaria de Salud en el año 2013, enfatizando la persistencia de la problemática.

De acuerdo a lo anterior, indica el A-quo que el hecho de que los efectos del daño traído a colación se haya prologando en el tiempo, no quiere indicar que no se hubiera conocido desde su inicio. De tal manera, que si el hecho hubiese continuado causando perjuicios con el paso del tiempo, por la presunta omisión de las demandadas, no habilita al demandante, para retrasar el conteo del término de caducidad.

En conclusión, expone el A-quo que el daño fue visible años atrás por los accionantes, y que el hecho de realizar el avalúo en el año 2017 solo demuestra el acercamiento a la cuantía del daño al inmueble, pero en modo alguno los accionantes quieren hacer ver que para esa fecha se consolida el daño o que se obtuvo conocimiento y percataron del mismo.

1.3. Razones de la apelación³

La apoderada de la parte demandante, manifiesta su inconformidad en los siguientes términos:

Indica, que la parte demandante en el año 2010 comenzó a presentar peticiones a las diferentes autoridades por la problemática con una caja receptora de aguas lluvia ubicada en su andén (pre jardín), la cual colapsa en época de lluvias y ha perjudicado su habitación inmueble, su salud física y su salud mental.

Del mismo modo explica la apoderada judicial, que los accionantes no cuentan con estudios y conocimientos científicos suficientes para determinar el daño que se venía ocasionando en su inmueble, por ello realizó las diferentes peticiones a las autoridades mencionadas con el fin de obtener información de la problemática con el agua que entraba a su vivienda.

Precisa, que a partir del 25 de agosto de 2016, se envió a la Inspección de Policía el informe de la ingeniera Belkis Beltrán de la empresa Aguas Kpital S.A E.S.P, que

³ Folios 103 a 110 del expediente.

informa la situación histórica de la problemática por los vertimientos de aguas negras al canal por parte de los predios vecinos.

Finalmente concluye, que los accionantes tuvieron certeza de la ocurrencia del daño, es decir, del estado no habitable de la vivienda y deterioro por la filtración de aguas negras que generaron daños a la vivienda, el día 15 de septiembre de 2017, con el dictamen otorgado por el perito evaluador del bien inmueble ubicado en la calle 25 #5-23 Barrio Santo Domingo, aludiendo que dicho dictamen fue emitido por una persona idónea y profesional en su área.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿la providencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta de fecha treinta (30) de octubre de 2018, mediante la cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control, se ajusta a derecho o no?

2.2. Competencia

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de los autos «*susceptibles de apelación*» proferidos por los juzgados administrativos. Por otra parte, el artículo 125 *ibidem* precisó que será competencia de la Sala de decisión emitir los autos interlocutorios y de trámite previstos en los numerales 1 a 4 del artículo 243 *ibid.*

En consecuencia, la Sala es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra el auto del 30 de octubre de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad.

2.3. Caso concreto

Le corresponde determinar a la Sala si el término de caducidad del medio de control de reparación directa debe contarse a partir del día siguiente al 23 de junio de 2011, fecha en la que Aguas Kpital remite solicitud a la Secretaria de Salud Municipal para visitar el predio de los accionantes; o si, por el contrario, el término debe contabilizarse desde el 15 de septiembre de 2017, fecha en la cual, según la apoderada judicial, sus poderdantes tuvieron certeza de la ocurrencia del daño, es decir, el estado no habitable de la vivienda, deterioros por filtración de las aguas negras, la cual generó los daños materiales a la vivienda, y se hizo el dictamen con perito evaluador al inmueble.

1. Caducidad en el medio de control de reparación directa por omisión de la administración

El fenómeno de la caducidad tiene como propósito esencial evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones jurídicas consolidadas.

Frente a la caducidad del medio de control de reparación directa, el literal i) del numeral 2 del artículo 164⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

⁴Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

Contencioso Administrativo señala que la demanda en la que se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados como consecuencia la acción u omisión de los agentes del Estado, por regla general, caduca al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la fecha en que ocurrió el daño.

Específicamente, entorno al cómputo del término de caducidad del medio de control de reparación directa cuando se fundamenta en el daño producido **por una omisión de la Administración** ha dicho el Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia del 10 de junio de 2004, Exp. 25854:

En relación con las omisiones, el término de caducidad de la acción debe contarse desde el momento en que se incumpla la obligación legal, siempre que ese incumplimiento coincida con la producción del daño, pues en caso contrario, el término de caducidad deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica del mismo, ya que ésta es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.

Aunque la omisión se mantenga en el tiempo o el daño sea permanente, dicho término no se extiende de manera indeterminada porque la misma ley ha previsto que el término de caducidad es de dos años contados a partir de la omisión. (...). (En negrilla y resaltado por fuera de texto).

Igualmente el Consejo de Estado, en su jurisprudencia se ha referido a la relación existente entre conteo del término de caducidad, la naturaleza del daño y el momento en que el mismo se configura. En ese sentido, la Sección Tercera, en providencia del 18 de octubre de 2007, C. P. **Radicación:** 25000-23-27-000-2001-00029-01 distinguió los conceptos de daño instantáneo y continuado con el fin de determinar con mayor certeza la fecha a partir de la cual se debe iniciar el cómputo de la caducidad, afirmando:

(...)

En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce. A título de ejemplo puede citarse la muerte que se le causa a un ser humano, con ocasión de un comportamiento administrativo.

En este tipo de daño, vale la pena observar que, sus víctimas pueden constatar su existencia desde el momento mismo en que éste ocurre, como por ejemplo cuando estaban presentes en la muerte de su ser querido; pero también puede acontecer, que ellas se den cuenta de éste, luego de transcurrido algún tiempo,

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia;

"Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;"

como cuando los familiares encuentran muerto a su ser querido, luego de una larga agonía en que se pensaba que éste estaba tan solo desaparecido; en esta segunda hipótesis, resultaría impropio contabilizar el término de la caducidad desde el momento en que se causó el daño (la muerte en el ejemplo traído), toda vez que las víctimas no sabían de ello, y más bien, como lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación, debe hacerse desde el momento en que se tuvo conocimiento del mismo.

En lo que respecta, al (2) daño continuado o de tracto sucesivo, se entiende por él, aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas.

Resulta importante también distinguir en este tipo de daño, su prolongación en el tiempo, de la prolongación en el tiempo de la conducta que lo produce; toda vez que, lo que resulta importante establecer, para efectos de su configuración, es lo primero. Ejemplo de daño continuado, se insiste, es la contaminación a un río, con ocasión de una fuga de sustancias contaminantes, mientras que como ejemplo de la prolongación de la conducta que produce el daño, puede señalarse el caso de la agresión física a una persona que se extiende durante varios días. En el primer ejemplo es el daño como tal (la contaminación) el que se prolonga en el tiempo; en el segundo, el daño estaría constituido por las lesiones personales producidas por una conducta que se extendió en el tiempo. (...)

(...) Finalmente, vale la pena señalar, que no debe confundirse el daño continuado, con la agravación de éste. En efecto, en algunas oportunidades se constata que una vez consolidado el daño (sea este inmediato o continuado) lo que acontece con posterioridad es que éste se agrava, como por ejemplo el daño estructural de una vivienda que se evidencia con grietas y cimentaciones diferenciadas, y tiempo después se produce la caída de uno de sus muros.

En este caso, las reglas sobre el momento desde el cual debe contabilizarse el término de la caducidad no cambian; éste debe contarse, según se dijo, desde el momento en que se configuró el daño o se tuvo noticia de éste, en caso de que estas circunstancias no coincidan. En el ejemplo traído, el término de la caducidad no se contaría desde la caída del muro, sino desde que se evidenció el daño o se tuvo noticia de éste, según se dijo. (...)

Quiere decir lo anterior, que el factor que diferencia el daño instantáneo del continuado es la prolongación en el tiempo y no de la conducta que la produce, de tal suerte, que un daño puede consumarse instantemente aunque la conducta que genere se prolongue en el tiempo. Tampoco se puede confundir el daño continuado con la agravación de éste, pues una vez materializado el daño puede suceder que posteriormente se agrave.

Precisamente, puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos. En eventos como estos últimos, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño, pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen, y **no así cuando los daños se producen de manera paulatina como efecto de sucesivos hechos u omisiones, o causas dañosas diversas, en cuyo caso el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de esos sucesivos eventos.**

Sobre la forma de contabilización, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C. P. Maria Adriana Marín, providencia del 25 de octubre de 2019, Rad. 25000-23-26-000-2010-00053-01(46320), precisó:

*“También puede ocurrir que el daño no sea de aquellos que se producen de manera instantánea, sino de los que se prolongan en el tiempo, pero ello no implica que el término de caducidad se postergue indefinidamente, ya que esa eventualidad afectaría la seguridad jurídica, **cosa distinta es cuando el demandante solo tuvo conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues, en esos casos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el término deberá contarse a partir de la fecha en que la persona afectada tuvo conocimiento del daño.**”*

Al tenor de lo previsto por el mencionado artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, el término de caducidad se empieza a contar a partir del acaecimiento del hecho u omisión, independientemente de que el daño y/o perjuicio se prolongue en el tiempo.”

Establecidos los parámetros sobre los cuales debe fundarse el análisis de la caducidad, con el fin de comprobar si el presente medio de control de reparación directa ha sido formulado en oportunidad, la Sala procede a estudiar lo que aparece probado en el proceso en relación con la fecha en que la parte demandante tuvo conocimiento del hecho u omisión constitutiva del daño reclamado, para, con base en ello, determinar si en el particular se encuentran sentados los presupuestos que permitan realizar la contabilización del término de caducidad correspondiente.

Pues bien, se expuso en la demanda, que los daños que afectaron la vivienda que habitan los demandantes en el Barrio Santo Domingo se atribuye a una falla en la prestación del servicio imputable al Municipio de San José de Cúcuta y Aguas KPITAL, por una problemática con una caja receptora de aguas lluvias ubicada en el andén del antejardín de propiedad del señor Alfonso Martin Gayón, la cual colapsa porque se vierten en ella aguas negras y lluvias en especial en época de lluvias, lo que ha perjudicado el inmueble por filtraciones de agua.

En el escrito contentivo del recurso de apelación, la apoderada de la parte demandante, indicó que el presunto daño causado se concretó a partir del 15 de septiembre de 2017, fecha en la cual los demandantes tuvieron conocimiento del dictamen pericial del inmueble y se evidenciaron los perjuicios causados.

Sin embargo, el A-quo consideró que tales daños se habrían hecho evidentes para los demandantes desde tiempo atrás y el hecho de que hayan decidido realizar el avalúo por los mismos, solo significa que en esta fecha tuvieron un acercamiento con la cuantía del mismo, pero de modo alguno se puede concluir que fue en tal fecha que se consolida, o que es a partir de ese momento en que debe entenderse que tuvieron conocimiento o se percatan del mismo.

La Sala observa que en la demanda se hace un recuento histórico de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, los cuales son resumidos por la Sala, así:

- Desde el año 2010 se presenta la problemática con una caja receptora de aguas lluvias ubicada en el andén (antejardín) de propiedad del señor Alfonso Martin Gayon; la cual colapsa en época de lluvias lo que ha perjudicado el inmueble de su propiedad por las filtraciones del agua y ha perjudicado la salud de los demandantes.

- En atención a una petición del 09 de agosto de 2011, Aguas Kpital manifiesta que el rebose de la caja en época de lluvias es causada por conexiones erradas.
- En el año 2011 persiste el rebose de aguas negras y lluvias, lo que genera el deterioro de la vivienda por humedad. En oficio del 03 de enero de 2011, Aguas Kpital contesta que se realizó visita técnica donde se verificó que una cajilla la cual funcionaba como recolectora de aguas lluvias, fue invadida por viviendas del sector las cuales están haciendo las descargas de su sistema domiciliario a este ducto.
- En marzo de 2011 se levantaron actas de exigencias técnicas, donde se les solicitó a los vecinos del sector que debían realizar adecuación de la red interna, para sacar la red de alcantarillado por el frente de sus viviendas, exigencias que no fueron cumplidas.
- El 08 de abril del 2011 los demandantes dirigen nueva petición a Aguas Kpital poniendo en conocimiento las filtraciones de aguas lluvias y los daños a enseres, petición que es trasladada la Secretaría de Salud Municipal.
- Debido a las afecciones de salud mental presuntamente ocasionadas por el deterioro del inmueble, el demandante asistió al psicólogo los días 29 de octubre, 24 de noviembre y 25 de noviembre de 2011, diagnosticándosele un trastorno de ansiedad.
- El 19 de septiembre de 2012 los demandantes presentaron denuncia ante CORPONOR, entidad que realizó inspección ocular el 11 de noviembre de 2012.
- El 14 de marzo de 2014 Aguas Kpital presenta informe técnico de seguimiento de vertimientos de aguas residuales, indicando que no existe otra solución técnica viable que conectarse a las redes de alcantarillado principal.
- El 01 de junio de 2016, se constituyó en audiencia pública la Inspección Especial de Policía de San José de Cúcuta, con el fin de adelantar inspección ocular del inmueble en compañía de Planeación Municipal.
- El 25 de agosto de 2016, se envió copia del informe técnico del 22 de agosto de 2016 de la Ingeniera Belkis Beltrán, en la cual se informa sobre la situación histórica.
- El 02 de noviembre de 2016, la Secretaría de Infraestructura Municipal contestó la solicitud realizada por la Inspección Especial de Policía.
- El 21 de noviembre de 2016, la Secretaría de Salud emitió informe técnico a solicitud del demandante.
- Los demandantes solicitaron a un perito que emitiera un dictamen pericial para constatar los daños sufridos, el cual fue levantado el 15 de septiembre de 2017, fecha en la que se aduce tuvieron certeza de la ocurrencia del daño.

De este modo, dado que -según se indicó- lo que se pretende es la declaratoria de la responsabilidad patrimonial del Municipio de San Jose de Cúcuta y Aguas Kpital S.A. ESP por la supuesta falla del servicio como consecuencia de no atenderse la obligación de proveer el servicio de mantenimiento y reparación de las redes de conducción de aguas servidas para impedir que se produjera los daños en el

inmueble ubicado en la calle 25 No. 5-23 del Barrio Santo Domingo, podría concluirse, en principio, que el término de la caducidad de la presente acción habría fenecido el 15 de diciembre del año 2012, es decir, 2 años después del acaecimiento del hecho, el cual, aparece puesto en evidencia por la parte demandante con petición radicada el 14 de diciembre de 2010 ante Aguas Kpital. (Fl. 124 del expediente).

No obstante, considera la Sala, que en el *sub judice* nos encontramos ante un **daño continuado** y que con el fin de determinar con mayor certeza la fecha a partir de la cual se debe iniciar el cómputo de la caducidad, es necesario tener mayor extensión de elementos probatorios, para efectos de lo cual, resulta indispensable la comparecencia de los demandados, quienes deberán aportar los antecedentes administrativos que tengan en su poder, con el ánimo de analizar la caducidad.

Ello, teniendo en consideración, que cuando los daños se producen como consecuencia de hechos y omisiones sucesivas, se debe determinar los daños derivados de esos sucesivos eventos y el término para reclamar la indemnización.

En consecuencia, estima la Sala que la decisión adoptada a *priori* por el A-quo debe ser revocada y será con los elementos de convicción allegados válidamente al proceso, que deberá proveer sobre la oportunidad para presentar la demanda.

Por consiguiente, se revocará la decisión del *a quo* y se ordenará que provea sobre la admisión.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha treinta (30) de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta. En su lugar, ordénese que se provea sobre la admisión de la demanda.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Esta decisión fue aprobada en Sala de decisión del seis (06) de febrero de 2020.

CARLOS MARÍA PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en RECORD, notifícase a las
partes la providencia anterior, a las 8:03 a.m.
hoy 02 MAR 2020

Deaul
Secretario General



234

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

REF: 54-001-23-33-000-2017-00596-00
DEMANDANTE: MARIA DE JESUS LAZARO JURADO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÈRCITO NACIONAL
ACCIÓN: EJECUTIVO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho resolverá sobre la aceptación de la liquidación del crédito conforme a lo previsto dentro de la ejecución de la referencia, previas los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago a favor de María de Jesús Lázaró y Otros y en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, con fundamento en el título ejecutivo contenido en la sentencias:

- Sentencia de fecha 03 de diciembre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, y en la cual se declaró la responsabilidad administrativa y extracontractual de la Nación-Fiscalía General de la Nación por los perjuicios causados a los grupos familiares demandantes dentro de los procesos acumulados N°2005-1054 Y 2005-1055.
- Sentencia del Consejo de Estado de fecha 26 de febrero de 2014, así como de los autos de fecha 12 de agosto de 2014 y 20 de octubre de 2014 respectivamente, los cuales corrigieron la mencionada sentencia.
- Constancia de ejecutoria de la sentencia, emitida por la Secretaría del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera, en la que consta que la sentencia proferida por dicha Corporación quedó ejecutoriada el 20 de marzo de 2014, y los autos del 12 de agosto y 20 de octubre de 2014, mediante los cuales se corrigió la sentencia antes mencionada, quedaron ejecutoriados el 25 de agosto y el 31 de octubre de 2014, respectivamente.

Posteriormente, mediante auto de fecha 11 de junio de 2019, se dispuso seguir adelante con la ejecución, se ordenó a las partes practicar la liquidación del crédito y se condenó en costas a la entidad ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

Es así como la parte actora presenta la liquidación que consideró correspondía para la fecha a la obligación, a la cual se le corrió traslado según lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, la cual no fue objetada por la parte ejecutada aunque solicitó la revisión de la misma por el contador de la Rama Judicial teniendo en cuenta los parámetros expresados por la Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto del 29 de abril de 2014.

Adicionalmente, se anexa la Resolución N°0001 del 02 de enero de 2020, en donde se informa del embargo de la suma de \$2.749.938.955,55, efectuado por el Banco BBVA, en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso dispone que *“ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”,* liquidación de la cual *“se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta”.*

Pese a que se corrió traslado de la liquidación, la parte ejecutada no presentó liquidación alternativa a la presentada por el ejecutante, como tampoco formuló objeciones. Sin embargo, radicó escrito fechado 24 de febrero de 2020, en el que insiste en la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación y adicionalmente, solicita que la liquidación presentada sea revisada por el Contador de la Rama Judicial, teniendo en cuenta los parámetros de la Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto del 29 de abril de 2014, C. P. Alvaro Namen Vargas, según el cual, cuando una entidad deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar

RESOLUCIÓN	PERIODO		INTERES CORRIENTE EFECTIVO ANUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO ANUAL I.corriente x 1.5	TASA NOMINAL MENSUAL Concepto 2006022407-002 SuperFinanciera)TNA= $\frac{(1+TEA)^{12}}{1/12-1}$	VALOR
1707	01/11/2014	31/12/2014	19.17%	28.76%	2.13%	82,993,892.36
2859	01/03/2015	31/03/2015	19.21%	28.82%	2.13%	123,336,941.16
0389	01/04/2015	30/06/2015	19.37%	29.06%	2.15%	125,649,404.19
0913	01/07/2015	30/09/2015	19.26%	28.89%	2.14%	126,401,526.73
1343	01/10/2015	31/12/2015	19.33%	29.00%	2.14%	126,811,420.80
1788	01/01/2016	31/03/2016	19.68%	29.52%	2.18%	127,440,311.23
0334	01/04/2016	30/06/2016	20.54%	30.81%	2.26%	132,377,953.63
0811	01/07/2016	30/09/2016	21.34%	32.01%	2.34%	133,452,656.42
1233	01/10/2016	31/12/2016	21.99%	32.99%	2.40%	142,165,112.71
1612	01/01/2017	31/03/2017	22.34%	33.51%	2.44%	140,935,590.02
0488	01/04/2017	30/06/2017	22.33%	33.50%	2.44%	142,513,600.83
0907	01/07/2017	31/03/2017	21.98%	32.97%	2.40%	95,259,334.30
1155	01/09/2017	30/09/2017	21.48%	32.22%	2.35%	44,377,762.84
1298	01/10/2017	31/10/2017	21.15%	31.73%	2.32%	45,234,415.27
1447	01/11/2017	30/11/2017	20.96%	31.44%	2.30%	43,425,906.77
1619	01/12/2017	31/12/2017	20.77%	31.16%	2.29%	44,583,640.05
1890	01/01/2018	31/01/2018	20.69%	31.04%	2.28%	44,411,531.87
0131	01/02/2018	28/02/2018	21.01%	31.52%	2.31%	40,517,280.33
0259	01/03/2018	31/03/2018	20.68%	31.02%	2.28%	64,392,509.37
0393	01/04/2018	30/04/2018	20.48%	30.72%	2.26%	42,544,584.83
0527	01/05/2018	31/05/2018	20.44%	30.66%	2.25%	43,935,369.43
0687	01/06/2018	30/06/2018	20.28%	30.42%	2.24%	42,175,635.35
0820	01/07/2018	31/07/2018	20.03%	30.05%	2.21%	45,151,744.36
0954	01/08/2018	31/03/2018	19.94%	29.91%	2.20%	42,979,274.49
1112	01/09/2018	30/09/2018	19.81%	29.72%	2.19%	41,305,582.38
1234	01/10/2018	31/10/2018	19.63%	29.45%	2.17%	42,333,951.44
1521	01/11/2018	30/11/2018	19.49%	29.24%	2.16%	40,710,637.94
1793	01/12/2018	31/12/2018	19.40%	29.10%	2.15%	41,940,592.02
1872	01/01/2019	31/01/2019	19.16%	28.74%	2.13%	41,477,615.11
0111	01/02/2019	11/02/2019	19.70%	29.55%	2.18%	14,172,850.12
INTERESES A LA FECHA						2,248,139,986.38
ABONO RESOLUCION 0728 DEL 11/02/2019						1,401,972,912.54
SALDO DE INTERES A LA FECHA						846,167,073.84
0111	12/02/2019	29/02/2019	19.70%	29.55%	2.18%	22,676,560.20
0263	01/03/2019	31/03/2019	19.37%	29.06%	2.15%	41,333,134.73
0389	01/04/2019	30/04/2019	19.32%	28.98%	2.14%	40,393,775.97
0574	01/05/2019	31/05/2019	19.34%	29.01%	2.15%	41,825,258.94
0697	01/06/2019	30/06/2019	19.30%	28.95%	2.14%	40,356,460.35
0829	01/07/2019	31/07/2019	19.28%	28.92%	2.14%	41,708,451.83
1013	01/08/2019	31/08/2019	19.32%	28.96%	2.14%	41,785,664.80
1145	01/09/2019	30/09/2019	19.32%	28.98%	2.14%	40,393,775.97
1293	01/10/2019	31/10/2019	19.10%	28.65%	2.12%	41,361,585.30
1474	01/11/2019	30/11/2019	19.03%	28.55%	2.11%	39,851,919.01
1603	01/12/2019	31/12/2019	18.91%	28.37%	2.10%	40,993,666.06
1768	01/01/2020	31/01/2020	19.77%	28.16%	2.09%	40,722,068.22
0084	01/02/2020	28/02/2020	19.06%	28.59%	2.12%	37,155,271.67
SUB-TOTAL INTERESES MORATORIOS A 28 DE FEBRERO DE 2020						1,357,277,186.90
ABONO TITULO JUDICIAL N°45101000033705						2,749,938,955.55
SALDO PARA IMPUTAR A CAPITAL						1,392,661,768.63
CAPITAL						1,949,574,474.24
CAPITAL A LA FECHA						556,912,705.59

CONSOLIDADO	
CAPITAL	556,912,706

Pues bien, primigeniamente debe advertir el Despacho, sobre la forma en que se deben liquidar los intereses moratorios por retardo en el pago de conciliaciones o sentencias de los procesos iniciados antes y después de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, que el Consejo de Estado, Sección Tercera, C. P. ENRIQUE GIL BOTERO, en providencia del veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG) Actor: LIDA DEL CARMEN SUAREZ Y OTROS Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS- Y OTRO, señaló al respecto:

“Teniendo en cuenta la idea analizada, la Sala debe clarificar, de entre tantas instituciones que contienen los dos estatutos procesales comentados, de qué manera aplica la regulación de intereses de mora por el retardo en el pago de conciliaciones o sentencias de los procesos iniciados antes y después del CPACA. La pregunta cobra interés si se tiene en cuenta que el pasado 29 de abril de 2014 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado absolvió una inquietud del gobierno sobre esta temática –Concepto No. 2184–, concretamente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La Sala expresó que: i) entre el régimen

de intereses de mora del CCA y el del CPACA hay diferencias sustanciales en relación con la tasa, ii) entre estos dos mismos regímenes hay diferencias importantes en el plazo para pagar, iii) la actuación por medio de la cual la entidad condenada realiza el pago depende del proceso o actuación judicial que le sirve de causa, iv) la tasa de mora que aplica a una condena no pagada oportunamente es la vigente al momento en que se incurre en ella, y v) la tasa de mora del CPACA aplica a las sentencias dictadas al interior de procesos judiciales iniciados conforme al CCA, siempre que la mora suceda en vigencia de aquél. (...)

(...) La Sección Tercera, Subsección C, difiere de estas conclusiones y considera que el art. 308 rige plenamente esta situación —la del pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA—, de allí que los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el CPACA incorporan el art. 177 del CCA., como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago por parte del condenado; mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia del CPACA incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA. (...)

(...) En este sentido, se considera que las reglas previstas en el art. 38 de la Ley 153 no son absolutas, es decir, no rigen indefectiblemente, porque se trata de una ley ordinaria como cualquiera otra —sin desconocer la importancia de su contenido que bien puede ser excepcionada por el legislador a través de otra ley, como sucedió en este caso. Entonces, la posición de la Sala de Consulta consiste en creer que por el hecho de que la Ley 153 disponga lo que enseña el art. 38.2 entonces esa regla se aplica siempre, como si sobre la misma materia una ley posterior y/o especial no pudiera disponer lo contrario.

No debe olvidarse que la Ley 153 es una Ley; no una norma constitucional ante la cual deban rendirse las demás leyes, como para creer que lo que disponga no pueda luego contrariarlo otra ley. Esto no se comparte, porque si el legislador quisiera variar alguna de las reglas que contiene, de manera general o para un sector concreto, le bastaría hacerlo, como efectivamente lo hizo el CPACA con la transición procesal que creó, y de hecho comprendió muchos temas, entre ellos modificó el sentido que ofrece el art. 40 citado antes.

En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, Sala concluye que:

- i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.
- ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.
- iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA."

Resulta claro entonces de lo transliterado, que en los procesos, como el que nos ocupa, en el que la demanda que dio origen al título base de recaudo se presentó antes de la vigencia del CPACA y la sentencia se dictó bajo el amparo del Decreto 01 de 1984, los intereses de mora se causan conforme al artículo 177 del CCA.

En lo que atañe al cumplimiento de la obligación por parte de la entidad ejecutada, encontramos que ciertamente el Banco BBVA constituyó título judicial por valor de \$2.749.938.955,55, en la cuenta que para el efecto tiene este Despacho en el Banco Agrario de Colombia.

Empero, en la liquidación realizada por la Contadora adscrita al Tribunal, dicho título se imputó (descontó) primeramente a los intereses generados a la fecha de corte de la liquidación esto es el 28 de febrero del 2020 y el restante al capital, quedando un saldo *in soluto* por valor de quinientos cincuenta y seis millones novecientos doce mil setecientos seis pesos (\$ 556.912.706), razón suficiente, para estimar que no procede declarar la terminación del proceso ejecutivo por pago.

En conclusión, el Despacho encuentra que a la fecha, el valor de capital adeudado correspondía a la suma mil novecientos cuarenta y nueve millones quinientos setenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos (\$1.949.574.474) y los intereses sobre dicha suma de dinero a la fecha ascendían a un valor de mil trescientos cincuenta y siete millones doscientos setenta y siete mil ciento ochenta y seis pesos con noventa centavos (\$1.357.277.186,90). No obstante, debemos indicar que imputado el valor del título judicial a intereses y luego a capital, a la fecha el valor adeudado corresponde a quinientos cincuenta y seis millones novecientos doce mil setecientos seis pesos (\$ 556.912.706).

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 447 del CGP, el cual dispone:

“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. *Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”*

Se dispondrá que por Secretaría se haga entrega a la parte ejecutante del título judicial constituido en este proceso del cual se hizo referencia en la liquidación anexa y en las consideraciones anteriores.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

737

PRIMERO: LIQUIDAR el crédito objeto de ejecución en este proceso por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	1.949.574.474,28
INTERESES	1.357.277.186,90

SEGUNDO: IMPUTAR a intereses a la fecha de esta liquidación, el título constituido, por lo que el crédito queda así:

CONCEPTO	VALOR
Intereses	
Valor de Título Judicial Constituido	2.749.938.955,55
Saldo para Imputar a Capital	1.391.285.628,96
Capital	1.949.574.474,28
Capital a la fecha	556.912.706

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría, **ENTREGAR** a la parte ejecutante el título judicial constituido en este proceso con No. 451010000837705, acorde a lo establecido en el artículo 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

Magistrado

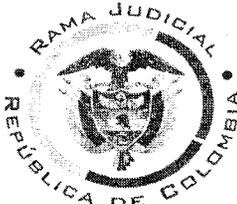


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO PRESIDENCIAL**

Per anotación en el expediente, notifícase a las partes la presente decisión por el día 02 MAR 2020 a las 10:00 a.m.

02 MAR 2020

Deane G
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO:	54-001-23-33-000-2019-00354-00
ACCIONANTE:	CARLOS JULIO SOCHA HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	EUGENIO RANGEL MANRIQUE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

1º.- En virtud de lo normado en el artículo 283 del CPACA, **fijese** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso el día once (11) de marzo de 2020 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.). Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

2º.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente, así como las direcciones físicas para recibir notificaciones judiciales.

4º.- **Reconózcase** personería adjetiva al abogado Henry Peralta Páez, para actuar en calidad de apoderado principal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con la Resolución No. 187 del 13 de enero de 2020 y anexos obrante a folios 108 a 113 del expediente.

5º.- **Reconózcase** personería adjetiva al abogado Nelson Uriel Alarcón, para actuar en calidad de apoderado del señor Eugenio Rangel Manrique, conforme al poder aportado a folio 171 del expediente. Así mismo, reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado sustituto del demandado al abogado Cesar Emilio Valero Soto, de conformidad con el poder obrante a folio 188 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA

Por ordenación en expediente, notifico a las partes la presente resolución, a las 8:00 a.m. del día 28 de febrero de 2020.

Clara G.
Secretaría General